REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: T-2021-00158

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 024

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Dina María Martínez Jiménez, contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, y al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El 8, y 10 de marzo de 2021, presentó solicitud de confirmación de Pago de títulos de Embargo de Alimentos del señor Guillermo Moreno Ortega, que es el padre de sus menores hijos, que labora en la Armada Nacional, de las solicitudes hasta la fecha no ha recibido respuesta.

SEGUNDO: Que los dineros de los depósitos son el medio para sostener a su familia, por lo cual se ha visto afectado su mínimo vital. Razón por lo cual presenta la acción de tutela.

TERCERO: Por lo cual al no confirmarse el título se le causo una amenaza al Mínimo Vital, razón por la cual presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado a dar respuesta a su solicitud de confirmación de Pago de Títulos de Embargo de Alimentos del señor Guillermo Moreno Ortega.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. En la misma se ordenó la vinculación del señor Guillermo Moreno Ortega.

El 19 de marzo del hogaño, da respuesta el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho frente a la solicitudes presentadas por la hoy accionante, indicando las solicitudes presentadas la parte actora una por una (**PRIMERA:** Solicitud del 2 de febrero de 2021- Solicitud de información para tramitar los títulos que reposan en el Banco Agrario, la cual le respondió el Juzgado accionado el 3 de febrero del mismo año, que indicara la radicación del proceso; **SEGUNDO:** El 4 y 8 de febrero del 2021, la accionante suministra la información y anexa un pantallazo del listado de títulos .**TERCERO:** El 13 de febrero de 2021, la actora envía un correo remitiendo constancia del envió del primer título valor depositado en Banco Agrario de fecha 13 febrero de 2014, y el 15 de febrero del mismo año el Juzgado solicita a la accionante que suministré la radicación del proceso. **CUARTO:** El 5 de marzo de 2021, se le informó a la interesada hoy accionante que no se encontró proceso a nombre de ella en los Libros radicadores, ni en el TYBA y que en Banco Agrario, los depósitos Judiciales a cargo de la cedula referenciada aparecen a nombre de otra señora. Anexa el pantallazo de los Depósitos Judiciales del 2014). Bajo lo anterior considera que ha dado respuesta a la hoy actora y que el deber de los peticionarios es suministrar la por mínimo el número de radicación del proceso a consultar. [1]

A través de correo electrónico el vinculado señor GUILLERMO MORENO ORTEGA, manifiesta la intención de que se confirme los Depósitos Judiciales, los cuales indica que están a disposición del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por concepto de Alimentos Adeudados. [2]

El 5 de marzo del 2021, se declara la nulidad y se ordena la vinculación del Banco Agrario de Colombia, oficiándose a la Entidad Bancaria para que suministre la relación de depósitos Judiciales que corresponde al proceso iniciado por la señora Dina María Martinez Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.762.933, y demandado Guillermo Moreno Ortega identificado con cedula de ciudadanía número 72.165.724, y ante que Juzgado. En el mismo se ordenó a la accionante y al vinculado que suministre la información de la radicación de proceso. [3]

El 6 de marzo del hogaño da respuesta el Banco Agrario de Colombia, y anexa con la misma la relación de los depósitos Judiciales Pendientes por pagar que aparecen a nombre de la señora Dina María Martínez Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía número 32.762.933, lo cuales fueron descontados al señor Guillermo

[1] N° 07 al 07.9 del Expediente de Tutela
[2] N° 08 Ibídem
[3] N° 09 al 09.3 Ibídem

Moreno Ortega identificado con cedula de ciudadanía número 72.165.724. depósitos dispuestos ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla. Ver nota4
El 8 de abril del hogaño da respuesta la accionante indicando que el radicado es el número 1211 del 2013. En la misma fecha el vinculado Guillermo Moreno Ortega, señala la misma radicación. Ver nota5

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

[4] N° 10 al 10.3 Ibídem
[5] N° 13 al 14 Ibídem

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional y de ser procedente establecer si el Juzgado accionado está vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle tramite a la solicitud.

3. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le amparen su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado accionado darle trámite a la solicitud de confirmación de Depósito Judicial.

De la Revisión al Expediente de Tutela se observa en el informe suministrado por el Banco Agrario de Colombia, que con la cedula de Ciudadanía de la accionante y del vinculado Guillermo Moreno Ortega, están consignados a órdenes del Juzgado 9° de Familia de Barranquilla depósitos Judiciales Pendientes Por Pagar. [6]

Y teniendo en cuenta la información suministrada por la parte accionante y del vinculado Guillermo Moreno Ortega, en el cual manifiestan que la radicación del proceso es el número 1211 del 2013, bajo estas circunstancias se concederá el amparo deprecado en el sentido de ordenarse al Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que Inspeccione el Expediente contentivo radicado bajo el número 1211 del 2013 en el cual es demandante la señora Dina María Martínez Jiménez, y demandado Guillermo Moreno Ortega, previo estudio del mismo le dé tramite y decisión a la solicitud presentada por la señora Dina María Martínez Jiménez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[6] N° 10 al 10.3 Ibídem

RESUELVE

1º.- Conceder el amparo deprecado por la señora Dina María Martínez Jiménez contra el Juzgado contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

En consecuencia se ordenara que al Juzgado contra el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a dicha notificación de la presente decisión, proceda localizar el expediente contentivo radicado bajo el número 1211 del 2013 en el cual es demandante la señora Dina María Martinez Jiménez, y demandado Guillermo Moreno Ortega, previo estudio del mismo le dé tramite a la solicitud de Confirmación de Depósito Judicial, presentada por la señora Dina María Martinez Jiménez. Lo anterior en un término perentorio de 48 horas.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
(Ausente con permiso)

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia; y, para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e45c5c999273d9beb2ddecf7285854d793dd1d8315c708f278ba0d8f091fd3d
Documento generado en 15/04/2021 04:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica